



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

---

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de junio dos mil diecinueve (2019)

Referencia: Conciliación  
Solicitante: Freddy Alexis Rojas Gelves  
Solicitado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional  
Radicado: 54-001-33-33-002-2014-00986-00

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio a que llegaran las aquí partes, en la audiencia de conciliación celebrada el día diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019) (folio 459).

**ANTECEDENTES**

El señor Freddy Alexis Rojas Gelves, a través de apoderado judicial, demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional con el fin de que se declare la nulidad del oficio N° 5289-GAC-SDP del 13 de marzo de 2014, por el cual se negó reconocimiento y pago de asignación de retiro.

El día diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019) se profirió sentencia de primera instancia (folio 437-442) declarando la nulidad del acto administrativo demandado y ordenandos a la entidad a reconocer y pagar la asignación de retiro al actor.

En audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A. realizada el diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019) (folio 459) se presentó propuesta de conciliación por la entidad demandada con fundamento en las siguientes razones:

*"...En este orden de ideas, al centrarnos en el caso que ocupa la atención de la presente demanda, debe tenerse en cuenta que el Intendente Jefe @ FREDDY ALEXIS ROJAS GELVEZ, fue retirado de la Policía Nacional el día 29 de Enero de 2014, y que conforme a los precedentes judiciales, la norma aplicable para establecer el tiempo de servicio en común con la causal, está consagrada en el artículo 144 de Decreto 1212 de 1990, por tratarse de un miembro del Nivel Ejecutivo de Incorporación Directa y que por causal SOLICITUD PROPIA, se requiere un TIEMPO MÍNIMO DE SERVICIOS DE VEINTE (20) AÑOS, toda vez que los tiempos establecidos en el mencionado artículo 144 del Decreto 1212 de 1990, se encuentran acordes con la Ley marco 923 de 2004, es decir, los 15 y 20 años según causal de retiro y que es el régimen para dicha jerarquía, pues el mismo indica que se refiere al régimen de transición para el personal homologado del Nivel Ejecutivo, por ende, se debe dar plena aplicación a este articulado.*

*En este orden de ideas, el demandante cumple con un tiempo de servicios de 21 año 00 meses y 13 día y la causal de retiro es la de SOLICITUD PROPIA; en consecuencia el presente caso se ajusta a los lineamientos de la Sentencia del Consejo de Estado de 2018 N°. Interno 1060-2013 la cual dispone sobre el tema en litigio. Por esta razón SE RECOMIENDA PRESENTAR FORMULA CONCILIATORIA en la que CASUR se obliga a reconocer, liquidar y pagar la Asignación Mensual de retiro al Demandante conforme a la norma legal vigente y aplicable al caso, Decreto 1858 de 2012 artículo 1 y 3, que tratan del tiempo de servicio y causal de retiro y Factores Prestacionales del Nivel Ejecutivo.*

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

Auto Aprueba Conciliación

Rad.: 54-001-33-33-002-2014-00986-00

*De igual forma y con el fin de no ser declarada fallida la conciliación judicial, es importante que la Entidad defina el tiempo o término que se tomaría para dicho reconocimiento y presenta la Propuesta Económica o en su defecto indicar el motivo por el cual no se presenta propuesta económica. Lo anterior por cuanto, en otros casos no se ha logrado el acuerdo por no tener en claro el tema de la indexación e intereses si hay lugar a ello.*

*La asignación se reconocerá teniendo en cuenta los tres (03) meses de alta de que trata la norma y que le corresponde pagar a la Policía Nacional, para lo cual el demandante deberá hacer la reclamación por su cuenta ante dicha Institución.*

*Es de anotar que si el Demandante acepta la propuesta conciliatoria de la Entidad, por conducta concluyente se entendería que la Entidad desiste del recurso de Apelación y se terminaría el proceso por Conciliación Judicial.*

*De acuerdo a lo anterior siguiendo la política institucional contenida en el acta No. 13 de 30 de enero de 2019, se recomienda al comité de conciliación aplicar la política institucional al presente caso y presenta la formula conciliatoria en el la contenida, Reconociendo una asignación mensual de retiro conforme a los artículos 1 y 3 de Decreto 1858 de 2012 y 4433 del 2004.*

*El interesado allegará la respectiva providencia que haya aprobado la conciliación junto con los demás documentos requeridos, la Entidad cancelará dentro de los seis (06) meses Siguientes, de acuerdo al turno que se otorgue en la entidad." (...)”<sup>1</sup>*

Conocidos los términos de la propuesta, el apoderado de la parte demandante aceptó la propuesta presentada, determinándose por el Juez resolver sobre el control de legalidad mediante auto posterior<sup>2</sup>.

En esos términos ha sido remitida a éste despacho para el estudio la aprobación o no la correspondiente acta a lo que se procede, previas las siguientes

## 2. PRUEBAS

- Hoja de servicios N° 88210597 del 20 de febrero de 2014, visto a folio 68 del expediente, donde se evidencia que el actor ingresó el 13 de mayo de 1993 como alumno nivel ejecutivo y retirado el 29 de enero de 2014, mediante la causal de solicitud propia según Resolución N° 00230 del 20 de enero de 2014, obteniendo tiempo total de 20 años y 01 día.
- Copia liquidación de servicios de Eduardo Ramirez Zambrano (folio 26-27).
- Oficio N° 5289 /GAG SDP del 13 de marzo de 2014 (folio 16), por el cual la entidad demandada niega el reconocimiento y pago de la asignación de retiro.
- Poderes otorgados a los apoderados de las partes y en los cuales se está otorgada expresamente la facultad para conciliar. (Fls. 15 y 50).
- Certificación N° 125516 del acta de comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 22 del 02 de mayo de 2019, junto con liquidación (fls 460-467).

## 3. CONSIDERACIONES

La Ley 23 de 1991 en su artículo 59, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, establece la posibilidad de que las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales en forma prejudicial o judicial concilien los conflictos que se tramitan ante la jurisdicción contencioso administrativa, previo el cumplimiento de los

<sup>1</sup> Folio 460-463.

<sup>2</sup> Folio 459.

siguientes supuestos establecidos en los artículos 61 y 65A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998:

1. Que no haya operado la caducidad de la acción (entiéndase medio de control);
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes;
3. Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados y tengan capacidad y facultad para hacerlo;
4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y;
5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Bajo este entendido, le corresponde verificar al suscrito, la legalidad del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en audiencia de conciliación, con el fin de determinar si cumplieron con los requisitos exigidos por la ley.

### **3.1. Caducidad del medio de control**

Indica el parágrafo 2 del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, que no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado.

En el presente asunto se pretende el reconocimiento y pago de la asignación de retiro del señor Freddy Alexis Rojas Gelvez.

Para el Despacho resulta claro que en el presente asunto no existe caducidad, como quiera que lo aquí debatido son derechos y prestaciones periódicas de carácter pensional que se consideran ciertas e indiscutibles, de tal manera que los actos administrativos que los reconozcan o nieguen total o parcialmente, pueden ser demandados en cualquier tiempo, de conformidad con el literal c) del numeral 1 del artículo 164.

### **3.2. La materia sobre la cual versó el acuerdo conciliatorio**

Como quiera que las partes afirmaron conciliar las pretensiones derivadas el reconocimiento y pago de la asignación de retiro del señor Freddy Alexis Rojas Gelvez, incuestionable resulta para este Despacho que se trata de un asunto de carácter particular y de contenido patrimonial susceptible de conciliación, de conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998.

### **3.3. Respecto a la debida representación de las partes.**

De los poderes obrantes en el expediente y que fueran otorgados por las partes a sus apoderados, tanto el actor como la entidad demandada se encontraban facultados para conciliar tal como se aprecia en los poderes conferidos vistos a folios 15 de la parte demandante y 50 de la entidad demandada.

### **3.4. Que el reconocimiento este respaldado en la actuación, que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio del Estado.**

En relación con el caso concreto, se tiene que el señor Freddy Alexis Rojas Gelvez, a través de apoderado judicial, demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional con el fin de que se declare la nulidad del oficio N° 5289-GAC-SDP del 13 de marzo de 2014, por el cual se negó reconocimiento y pago de asignación de retiro.

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

Auto Aprueba Conciliación

Rad.: 54-001-33-33-002-2014-00986-00

Una vez revisado el contenido de la propuesta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional de fecha 02 de mayo de 2019, se tiene que la entidad presenta los siguientes términos:

*"...En este orden de ideas, el demandante cumple con un tiempo de servicios de 21 año 00 meses y 13 día y la causal de retiro es la de SOLICITUD PROPIA; en consecuencia el presente caso se ajusta a los lineamientos de la Sentencia del Consejo de Estado de 2018 N°. Interno 1060-2013 la cual dispone sobre el tema en litigio. Por esta razón SE RECOMIENDA PRESENTAR FORMULA CONCILIATORIA en la que CASUR se obliga a reconocer, liquidar y pagar la Asignación Mensual de retiro al Demandante conforme a la norma legal vigente y aplicable al caso, Decreto 1858 de 2012 artículo 1 y 3, que tratan del tiempo de servicio y causal de retiro y Factores Prestacionales del Nivel Ejecutivo.*

*De igual forma y con el fin de no ser declarada fallida la conciliación judicial, es importante que la Entidad defina el tiempo o término que se tomaría para dicho reconocimiento y presenta la Propuesta Económica o en su defecto indicar el motivo por el cual no se presenta propuesta económica. Lo anterior por cuanto, en otros casos no se ha logrado el acuerdo por no tener en claro el tema de la indexación e intereses si hay lugar a ello.*

*La asignación se reconocerá teniendo en cuenta los tres (03) meses de alta de que trata la norma y que le corresponde pagar a la Policía Nacional, para lo cual el demandante deberá hacer la reclamación por su cuenta ante dicha Institución.*

*Es de anotar que si el Demandante acepta la propuesta conciliatoria de la Entidad, por conducta concluyente se entendería que la Entidad desiste del recurso de Apelación y se terminaría el proceso por Conciliación Judicial.*

*De acuerdo a lo anterior siguiendo la política institucional contenida en el acta No. 13 de 30 de enero de 2019, se recomienda al comité de conciliación aplicar la política institucional al presente caso y presenta la formula conciliatoria en el la contenida, Reconociendo una asignación mensual de retiro conforme a los artículos 1 y 3 de Decreto 1858 de 2012 y 4433 del 2004.*

*El interesado allegará la respectiva providencia que haya aprobado la conciliación junto con los demás documentos requeridos, la Entidad cancelará dentro de los seis (06) meses Siguietes, de acuerdo al turno que se otorgue en la entidad."*

Así mismo, el señor apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, presentó una propuesta de preliquidación de la asignación de retiro en un 77% desde el 29 de abril de 2014, hasta el 10 de mayo de 2019 en cuantía de capital del 100%; CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO UN MIL OCHENTA PESOS (\$159.101.080); más valor de indexación equivalente A: I) DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$16.423.481) Y (II) DOCE MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS (\$12.317.611) correspondientes a la indexación por el 75%; menos descuento CASUR por valor de UN MILLÓN SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS (\$1.673.336); menos descuento SANIDAD por valor de SEIS MILLONES VEINTISIETE MIL CIENTO CUARENTA MIL PESOS (\$6.027.140); para cancelar un total de CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS (\$163.718.215), sumas de dinero que fueron aceptadas por la parte actora tal como se puede apreciar de la audiencia de conciliación realizada el 10 de mayo de 2019.

Ahora bien, previa la verificación y/o aprobación del presente acuerdo conciliatorio, el Despacho procede a realizar un estudio del marco normativo y jurisprudencial respecto del reconocimiento de las asignaciones de retiro:

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

Auto Aprueba Conciliación

Rad.: 54-001-33-33-002-2014-00986-00

Los Decretos leyes 1212 y 1213 de 1990, constituyen la primera normativa a la que debe remitirse en materia de asignación de retiro para los miembros de la Policía Nacional donde se dispuso lo siguiente:

- Decreto 1212 de 1990:

"ARTÍCULO 144. ASIGNACIÓN DE RETIRO. Durante la vigencia del presente Estatuto, los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional que sean retirados del servicio activo después de quince (15) años, por llamamiento a calificar servicios, o por mala conducta, o por no asistir al servicio por más de cinco (5) días sin causa justificada, o por voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía Nacional, o por sobrepasar la edad máxima correspondiente al grado, o por disminución de la capacidad sicofísica, o por incapacidad profesional, o por conducta deficiente y los que se retiren o sean separados con más de veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 140 de este Estatuto, por los quince (15) primeros años de servicio y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda a los quince (15), sin que el total sobrepase del ochenta y cinco por ciento (85%) de los haberes de actividad. (...)"

- Decreto 1213 de 1990:

"ARTÍCULO 104. ASIGNACIÓN DE RETIRO. Durante la vigencia del presente Estatuto, los Agentes de la Policía Nacional que sean retirados del servicio activo después de quince (15) años, por disposición de la Dirección General, o por sobrepasar la edad máxima correspondiente a su categoría, o por mala conducta comprobada, o por disminución de la capacidad sicofísica, o por inasistencia al servicio y los que se retiren a solicitud propia después de los veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 100 de este Estatuto, por los quince (15) primeros años de servicio y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda de los quince (15) sin que el total sobrepase del ochenta y cinco por ciento (85%) de los haberes de actividad."

Cada uno de los decretos determinó los requisitos para la obtención de la asignación de retiro concerniente a haber estado en servicio más de 15 años de servicio activo para quienes fuesen retirados por llamamiento a calificar servicio, mala conducta, no asistir al servicio, voluntad del Gobierno, o sobrepasar la edad máxima correspondiente al grado, o por disminución de la capacidad sicofísica, o por incapacidad profesional, o por conducta deficiente.

No obstante, con la evolución normativa que se realiza en el país, se creó la ley 923 de 2004, mediante la cual se señalaron las normas, objetivos y criterios que debería observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política, donde se realizó énfasis en su artículo 3 numeral 3.1.

En razón a ello, se profirió el Decreto 4433 de 2004 por medio del cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, donde se estableció el reconocimiento de dicha prestación en su artículo 24 para los suboficiales, oficiales y agentes de policía.

Posteriormente, mediante sentencia de 28 de febrero de 2013, el Honorable Consejo de Estado en dicha providencia expresa que el Decreto 4433 de 2004 en su artículo 24 quebrantó lo normado en la ley 923 de 2004, como quiera que se establecieron límites en cuanto al desmejoramiento de prestaciones de los miembros de la Fuerza Pública, por lo cual no se puede transgredir lo dispuesto en una ley marco con un Decreto ley.

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

Auto Aprueba Conciliación

Rad.: 54-001-33-33-002-2014-00986-00

Ante tal panorama, fue así como para el nivel ejecutivo de la Policía Nacional y en desarrollo de las facultades conferidas por la Ley 923 de 2004 que se promulgó el Decreto 1858 de 2012.

Finalmente, el Consejo de Estado en providencia de 03 de septiembre de 2018, proferida dentro del expediente radicado N° 1060-2013, Mp Cesar Palomino Cortes, declaro con efectos ex tunc, la nulidad del artículo 2 del Decreto 1858 de 2012 "por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional", expedido por el Gobierno Nacional."

Con lo expuesto, es claro para el Despacho que dicha normativa que estipulaba los requisitos para el reconocimiento de la asignación de retiro de los agentes de la Fuerza Pública, se encuentra declarada nula, dejando entonces vigente la descrita inicialmente en esta providencia dispuesta en el Decreto 1213 de 1990, de conformidad a los efectos de la nulidad que acaece sobre la norma en cuestión.

En el presente asunto, teniendo en cuenta las pruebas obrantes en el proceso, y los fundamentos jurídicos y jurisprudenciales previamente expuestas, el Despacho encuentra que el señor Freddy Alexis Rojas Gelvez, según hoja de servicios N° 88210597 del 20 de febrero de 2014, visto a folio 68 del expediente, ingresó el 13 de mayo de 1993 como alumno nivel ejecutivo y retirado el 29 de enero de 2014, mediante la causal de solicitud propia según Resolución N° 00230 del 20 de enero de 2014, obteniendo tiempo total de 20 años y 01 día.

Por otro lado, mediante Oficio N° 5289 /GAG SDP del 13 de marzo de 2014 (folio 16), se da respuesta a solicitud de asignación mensual de retiro negando dicho reconocimiento por no acreditar mínimo 25 años de servicio.

Una vez referenciado el tiempo laborado por el actor, es claro para el Despacho que la parte demandante cumple con los requisitos establecidos.

Aunado a lo anterior, en cuanto a la no afectación del patrimonio público, teniendo en cuenta que los montos de dinero acordados fueron autorizados por unanimidad de parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, y que lo reconocido corresponde al 100% del capital y el 75% de indexación, el Despacho considera que lo convenido no es violatorio de la Ley, ni resulta lesivo para los intereses patrimoniales de la entidad demandada, más cuando el demandante le es reconocido la asignación de retiro de conformidad a los artículos 1 y 3 del Decreto 1858 de 2012 y 4433 de 2004.

Bajo las anteriores precisiones, y una vez verificado el cumplimiento de los requisitos necesarios para ratificar el acuerdo logrado por las partes, se aprobará la conciliación judicial celebrada en el presente proceso y se dispondrá la dar por terminado el presente proceso, conforme lo prevé el artículo 43 de la Ley 640 de 2001.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio total logrado entre el señor Freddy Alexis Rojas Gelvez y la Caja De Sueldos De Retiro De La Policía Nacional, en audiencia de conciliación del 10 de mayo de 2019, donde la Caja De Sueldos De Retiro De La Policía Nacional, propuso reconocer y pagar la asignación de retiro al demandante de conformidad a los articulo 1 y 3 del Decreto 1858 de 2012 y 4433 de 2004 y la suma de dinero resultante de la preliquidación en monto de CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS (\$163.718.215) valor total

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA  
Auto Aprueba Conciliación  
Rad.: 54-001-33-33-002-2014-00986-00

junto con los descuentos de sanidad y el pago de la indexación en porcentaje del 75%; dineros que serán cancelados dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Declarar terminado el presente proceso por conciliación judicial total.

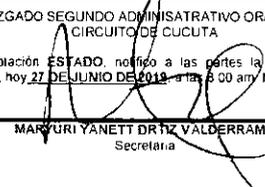
**TERCERO:** Devolver a la parte demandante el remanente que haya lugar de la suma consignada a título de gastos ordinarios para el proceso.

**CUARTO:** En firme esta providencia, devuélvase los anexos que soliciten las partes, previo desglose de los mismos y archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GERMAN ALBERTO RODRÍGUEZ MANASSE**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Por anotación ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, hoy 27 DE JUNIO DE 2014, a las 8:00 am, N° 0023

MARJURI YANETT ORTIZ VALDERRAMA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)

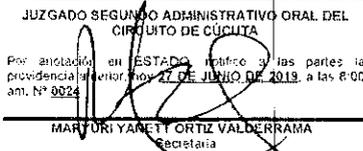
Ref. Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Aldemar Restrepo Morales  
demandado: Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales  
Radicado: 54001 33 33 002 2017 00001 00

Por ser procedente, y de conformidad con lo previsto en el artículo 244 de la ley 1437 de 2011, CONCÉDASE ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante, contra la providencia de fecha treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019), proferida dentro del medio de control de referencia.

En consecuencia, remítase el expediente al superior para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**GERMAN ALBERTO RODRIGUEZ MANASSE**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Por anotación en ESTADO, notifícase a las partes la providencia anterior, hoy 27 DE JUNIO DE 2019, a las 8:00 am. N° 0024
 MARJORY YANET ORTIZ VALDERRAMA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Adonay Molina Carrillo  
Demandado: Nación -Ministerio de Educación- Fondo Nacional de  
Prestaciones Sociales del Magisterio  
Radicado: 54001 33 33 002 2017 00039 00

OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander en providencia de fecha 30 de mayo de 2019, por medio de la cual confirmó la sentencia de primera instancia de fecha 24 de agosto de 2018 por medio de la cual se negaron las suplicas de la demanda.

En consecuencia de lo anterior, ARCHIVASE el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GERMÁN ALBERTO RODRIGUEZ MANASSE**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27 DE JUNIO DE 2019, a las 8:00 am. N° 0024
MARYURI YANETT ORRIZ VALDERRAMA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Nancy Stella Mendoza Martínez  
Demandado: Nación -Ministerio de Educación- Fondo Nacional de  
Prestaciones Sociales del Magisterio  
Radicado: 54001 33 33 002 2017 00112 00

OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander en providencia de fecha 30 de mayo de 2019, por medio de la cual confirmó la sentencia de primera instancia de fecha 24 de agosto de 2018 por medio de la cual se negaron las suplicas de la demanda.

En consecuencia de lo anterior, ARCHIVESE el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GERMAN ALBERTO RODRIGUEZ MANASSE**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27 DE JUNIO DE 2019, a las 8.00 am. N° 0074
MAYURI YANET ORTIZ VALDERRAMA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Ana Isabel Luna Bautista  
Demandado: Nación -Ministerio de Educación- Fondo Nacional de  
Prestaciones Sociales del Magisterio  
Radicado: 54001 33 33 002 2017 00181 00

OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander en providencia de fecha 30 de mayo de 2019, por medio de la cual confirmó la sentencia de primera instancia de fecha 24 de agosto de 2018 por medio de la cual se negaron las suplicas de la demanda.

En consecuencia de lo anterior, ARCHIVASE el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN ALBERTO RODRIGUEZ MANASSE  
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27 DE JUNIO DE 2019, a las 8:00 am. N° 0024
MARYURI YANETT ORDOZ VALDERRAMA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**Ref. Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Rosa Quintero de Quintero y Otros  
**Demandado:** Nación -Ministerio de Defensa- Ejército Nacional  
**Radicado:** 54001 33 33 002 **2017 00296 00**

Se decide sobre la viabilidad de declarar ineficaz el llamamiento en garantía propuesto por la apoderada del Ejército Nacional respecto de Sandro Mauricio Pérez Contreras y Elierth Realpe Calvache, admitido mediante auto de 07 de noviembre de 2018.

**CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa contenida en el artículo 227 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sí la notificación al llamado en garantía no se logra dentro de los seis (06) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

Revisada la actuación se tiene que, admitida la solicitud de llamamiento mediante auto de 07 de noviembre de 2018<sup>1</sup>, se surtieron por el despacho las diligencias pertinentes, tendientes a la notificación personal de los llamados en garantía, para lo cual se libraron los respectivos oficios de citación<sup>2</sup>, los cuales fueron devueltos por la oficina de correos con anotación de "dirección deficiente" y "no reside"<sup>3</sup>, situación que se puso de presente a la entidad llamante sin que la misma se manifestara al respecto.

Así las cosas, y como quiera que desde la fecha en que se admitió la solicitud de llamamiento en garantía a la que se profiere el presente auto, han transcurrido más de seis (06) meses sin que se hubiere podido efectuar la notificación del llamado en garantía habrá de decretarse ineficaz el referido llamamiento.

Finalmente y como corolario de lo expuesto, se dispondrá continuar con el trámite de instancia, esto es, citar a las partes para la celebración de la audiencia inicial, para lo cual se fija el día 03 de octubre de 2019 a las 4 y 30 de la tarde.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar ineficaz el el llamamiento en garantía propuesto por la Nación -Ministerio de Defensa- Ejército Nacional respecto de los señores Sandro Mauricio Pérez Contreras y Elierth Realpe Calvache, admitido mediante auto de 07 de

<sup>1</sup> Folio 116-116 vto

<sup>2</sup> Folios 119 -120

<sup>3</sup> Folios 121-122

noviembre de 2018, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

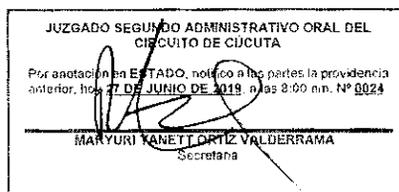
**SEGUNDO:** Fíjese como fecha para la celebración de la audiencia inicial para el día 03 de octubre de 2019 a las 4 y 30 de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GERMAN ALBERTO RODRIGUEZ MANASSE**

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Ref.	Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho
	Demandante	José Gabriel Villamizar Albarracín
	Demandado	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
	Radicado	54001 33 33 002 2018 00226 00

Se decide sobre la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante el pasado 04 de junio de 2019<sup>1</sup>, por medio del cual manifiesta desistir de la demanda.

En virtud de lo anterior, mediante auto de 05 de junio de 2019<sup>2</sup> se corrió traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones a la demandada, por el término de tres (3) días, conforme lo disponen los artículos 314 y 316 del CGP, término que venció en silencio.

Procede en este estado el Despacho a resolver previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

En atención a la solicitud de desistimiento de las pretensiones, se hace necesario citar los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso aplicables en esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., los cuales rezan:

**...ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo...*

**ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

<sup>1</sup> Folio 61 y ss

<sup>2</sup> Folio 63

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
54001 33 33 002 2018 00226 00  
Auto resuelve desistimiento

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se irate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas..." (negritas del Despacho)*

Al respecto se tiene que:

1. Revisado el expediente obra poder en el que se otorga la facultad expresa de desistir.
2. Que en el presente trámite no se ha dictado sentencia.
3. Que la entidad demandada no se opuso al desistimiento, pues el término de traslado de la solicitud venció sin pronunciamiento alguno hecho por la entidad.
4. Que el desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia integralmente a las pretensiones formuladas. Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.<sup>3</sup>

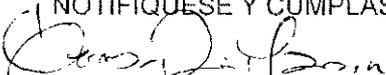
Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acéptese la solicitud de desistimiento total de las pretensiones, conforme a lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente y previamente devuélvase a la parte demandante, el remanente de los gastos del proceso, si hay lugar a ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
**GERMAN ALBERTO RODRIGUEZ MANASSE**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27 DE JUNIO DE 2019, a las 8:00 am Nº 0024  <b>MARYURI YANETT ORTIZ VALDERRAMA</b> Secretaria
---

<sup>3</sup> LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General. Novena Edición, Páginas 1007 a 1015.



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: Conciliación prejudicial  
Demandante: Actura S.A.S.  
Demandado: E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz  
Radicado: 54-001-33-33-002-2018-00385-00

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio a que llegaron Actura SAS con la E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz, en audiencia realizada ante la Procuraduría veinticuatro (24) Judicial II para asuntos administrativos de la ciudad de Cúcuta el día veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018) (folio 52).

**1. ANTECEDENTES**

Actura S.A.S., representada legalmente por Carlos Daniel Farelo Quintero, por intermedio de apoderado, promovió acuerdo conciliatorio con la E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz, a fin de que la entidad pague la suma de \$ 119.699.161 por concepto de saldo por factura N° A0012 correspondiente al mes de diciembre de 2017, al solo realizar un pago de \$ 37.010.675.

Habiéndole correspondido a la Procuraduría veinticuatro (24) Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta, quien fijó el día primero (01) de octubre de dos mil dieciocho (2018) y posterior el día veinticinco (25) de octubre del mismo año para celebrar la diligencia<sup>1</sup>.

Llegado el día y hora fijada para la audiencia, el señor Procurador invitó a las partes convocante y convocada a efectos de que mencionaran sus posiciones, ante lo cual la parte convocante refiere las pretensiones y hechos fundamentos de la solicitud presentada.

Así mismo, la E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz convocado indica asistirle ánimo conciliatorio con fundamento en las siguientes razones:

*"el Comité de Conciliación en acta N° 030 del 19 de octubre hogaño decide por unanimidad conciliar el valor de \$119.699.161 correspondientes al capital y no cancelar intereses moratorios; presentando la como propuesta pagar el mismo en tres pagos mensuales sin intereses moratorios así como primer pago por un valor de \$40.000.000; segundo pago por valor de 40.000.000 Y un tercer pago por valor de \$39.699.161. Para aportar las pruebas en que fundamentó el Comité de Conciliación en 67 folios, así como el concepto jurídico sustentado en dicho Comité y en medio magnético (01 CD) la relación de pacientes atendidos. (...)"<sup>2</sup>*

Conocidos los términos de la propuesta, el apoderado de la parte citante aceptó la propuesta presentada, remitiéndose a los Jueces Administrativos orales de Cúcuta<sup>3</sup>.

En esos términos ha sido remitida a éste despacho para el estudio la aprobación o no la correspondiente acta a lo que se procede, previas las siguientes:

<sup>1</sup> Folio 39 y 50.

<sup>2</sup> Folio 52vto.

<sup>3</sup> Folio 125.

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

Auto Aprueba Conciliación Prejudicial  
Rad.: 54-001-33-33-002-2018-00385-00

**2. PRUEBAS**

1. Copia contrato de prestación de servicios asistenciales especializados N° 245 de 2017; proceso N° SS17-318; contratante: Empresa Social del Estado Hospital Erasmo Meoz de Cúcuta – ESE HUEM; contratista: Actura S.A.S. por valor de \$720.000.000 (folio 7-10).
2. Acta N° 001 de inicio de 2017 (folio 11).
3. Copia factura N° A0012 del 31 de diciembre de 2017 (folio 12).
4. Copia comunicación interna del 31 de diciembre de 2017 (13-14).
5. Copia informe de supervisión y/o interventoría N° 05 (folio 15).
6. Oficio N° 2018-136-000275-2 del 11 de enero de 2018 (folio 16).
7. Oficios respecto de glosas y alcance oficio radicado N° 2018-136-001156-2, informe auditoria contrato 245-2017, comunicación interna del 07 de marzo de 2018 (folio 17-24).
8. Copia comprobante de cheque N° 006664 (folio 25).
9. Copia de Acta de terminación del 31 de diciembre de 2017 y acta de liquidación del 30 de junio de 2018 (folio 26-29).
10. Certificación de la Tesorera General de la E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz donde se menciona el no pago a Actura SAS por concepto de Glosa emitida por el Hospital a Factura N° A-0012 correspondiente a los servicios prestados durante Diciembre de 2017. (folio 30).
11. Poderes otorgados a los apoderados de las partes y en los cuales se está otorgada expresamente la facultad para conciliar. (Fls. 33-35 y 44).
12. Acta de audiencia de conciliación del 25 de octubre de 2018 (fls 52).

**3. CONSIDERACIONES**

La Ley 23 de 1991 en su artículo 59, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, establece la posibilidad de que las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales en forma prejudicial o judicial concilien los conflictos que se tramitan ante la jurisdicción contencioso administrativa, previo el cumplimiento de los siguientes supuestos establecidos en los artículos 61 y 65A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998:

1. Que no haya operado la caducidad de la acción (entiéndase medio de control);
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes;
3. Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados y tengan capacidad y facultad para hacerlo;
4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y;
5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Bajo este entendido, le corresponde verificar al suscrito, la legalidad del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, con el fin de determinar si cumplieron con los requisitos exigidos por la ley.

### 3.1. Caducidad del medio de control

Indica el parágrafo 2 del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, que no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado.

Para el Despacho resulta claro que en el presente asunto no existe caducidad, como quiera que lo pretendido por la parte demandante se ventilaría a través de la actio in rem verso, la cual se demanda a través del medio de control de reparación directa, el cual en los términos del literal i) del numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A., prevé un término dos años para la presentación en término de la demanda administrativa.

En efecto, la reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado<sup>4</sup>, ha dispuesto respecto del término de caducidad de la actio in rem verso, lo siguiente: "(...) *Corolario de lo anterior es que todo lo atinente a la competencia y a los términos de caducidad en los casos de enriquecimiento sin causa se rigen por los de la reparación directa porque esa pretensión se hace valer mediante esta acción.*"

En el presente asunto se pretende por la parte convocante que se declare a la convocada, a pagar la suma de \$ 119.699.161 por concepto de saldo por factura N° A0012 correspondiente al mes de diciembre de 2017, al solo realizar un pago de \$ 37.010.675.

Por lo anterior, considera el Despacho que atendiendo que el acta de liquidación del contrato se realiza el 30 de junio de 2018, fecha en la que se comunica el no pago de la suma antes descrita por superar el monto inicial del contrato, avizora que no opero el fenómeno de caducidad en el presente asunto.

### 3.2. La materia sobre la cual versó el acuerdo conciliatorio

En el presente asunto se pretende conciliar una suma de dinero, correspondiente a de \$ 119.699.161 por concepto de saldo por factura N° A 0012 correspondiente al mes de diciembre de 2017, al solo realizar un pago de \$ 37.010.675, circunstancia que sin lugar a dudas, tiene la connotación de ser un conflicto de carácter particular, de contenido patrimonial susceptible de conciliación, de conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998.

Del acuerdo alcanzado entre las partes considera el Despacho que frente a la parte convocante se encuentra acreditado el requisito concerniente a que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes. Lo anterior, teniendo en cuenta que se trata precisamente de la parte que a su modo de ver le fue causado un daño patrimonial producto de un reconocimiento de pago por prestación de servicios médicos asistenciales especializados de cirugía de la mano, las cuales presuntamente no fueron canceladas por la parte convocada, situación que le permite en el caso bajo estudio el disponer de su derecho económico.

No obstante, no pasa lo mismo frente a la entidad demandada, toda vez que a juicio del Despacho en el caso *sub examine*, la entidad demandada no se encuentra la posibilidad de disponer de su derecho conciliatorio, de conformidad con lo siguiente:

Encuentra el Despacho que el artículo 41 de la Ley 80 de 1993 "***Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública***", dispone que los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación **y éste se eleve a escrito.**

En virtud de la anterior, disposición la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, ha sido reiterativa en señalar que dentro de las variadas limitaciones a que está sujeto el contrato estatal, se encuentran las formalidades constitutivas que deben observarse para que el

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala Plena, Sección Tercera, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, fecha: diecinueve (19) de noviembre de dos mil doce (2012), y Radicación número: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897).

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

Auto Aprueba Conciliación Prejudicial  
Rad.: 54-001-33-33-002-2018-00385-00

acuerdo de voluntades surja a la vida jurídica. La legislación es, pues, clara en impedir la consolidación de los efectos de un negocio jurídico estatal que no se eleve a escrito y por lo mismo, no autoriza su ejecución, lo que significa que proscribe la contratación estatal verbal<sup>5</sup>.

Asimismo, el H. Consejo de Estado, ha referido respecto de la solemnidad de los contratos estatales y la imposibilidad de reconocer los derechos y obligaciones -efectos jurídicos- que en nombre o a título de él se reclaman, lo siguiente:

*"(...) La solemnidad que implica que esta clase de contratos deben constar por escrito, constituye pues un requisito ad substantiam actus, esto es, sin el cual el negocio no existe y por tanto, carece de efectos en el mundo jurídico; de manera que la falta del documento que contiene el acto o contrato no puede suplirse con otra prueba, pues en aquellos negocios jurídicos en los que la ley requiere de esa solemnidad, la ausencia del documento escrito conlleva a que se miren como no celebrados y su omisión de aportarlos en legal forma dentro de un proceso judicial impide que se puedan hacer valer o reconocer los derechos y obligaciones -efectos jurídicos- que en nombre o a título de él se reclaman. (...)"<sup>6</sup>*

De lo anterior, concluye el Despacho que la entidad convocada no se encontraba en la posibilidad jurídica de disponer de su derecho patrimonial con el ejercicio de la conciliación, por cuanto, no podía por expresa disposición legal reconocer obligaciones patrimoniales las cuales no estaban sustentadas en un contrato solemne, esto es, por escrito, pues si bien se realizó contrato N° 245, lo cierto es que este sobrepaso el valor dispuesto en el mismo.

Como corolario de lo anterior, advierte el Despacho que al pretenderse por la parte demandante, el reconocimiento de hechos cumplidos -sin contrato-, a través de la interposición de una demandada contencioso administrativa dentro del medio de control de reparación directa derivada de una actio in rem verso, se deben acreditar conforme se ha dispuesto por la Jurisprudencia del Consejo de Estado que el enriquecimiento sin causa sea producto de la configuración de alguna de las tres hipótesis señaladas como requisitos excepcionales de procedencia.

En efecto en reciente jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado de fecha veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017)<sup>7</sup>, en la cual se trae a colación una decisión anterior de la misma sección, se transcribió el contenido de las 3 hipótesis, así:

*"(...) Sin embargo, se establecieron tres hipótesis en los que excepcionalmente procede la declaratoria de enriquecimiento sin causa, al respecto se señaló: (...)*

*a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.*

*b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y*

<sup>5</sup> **CONSEJO DE ESTADO**, SECCIÓN TERCERA, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, fecha: diecinueve (19) de septiembre de dos mil once (2011), y Radicación número: 20001233100019980441301 (18726).

<sup>6</sup> **CONSEJO DE ESTADO**, SECCIÓN TERCERA, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, fecha: diecinueve (19) de septiembre de dos mil once (2011), y Radicación número: 20001233100019980441301 (18726).

<sup>7</sup> **CONSEJO DE ESTADO**, SECCIÓN TERCERA, Consejera ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS, fecha: veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017), y Radicación número: 25000-23-26-000-2003-01552-01(38105).

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

Auto Aprueba Conciliación Prejudicial  
Rad.: 54-001-33-33-002-2018-00385-00

*manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.*

*c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993."*

El Despacho, una vez verificado el material probatorio allegado al expediente, no observa a prima facie acreditado los requisitos a) y c), previstos por el Consejo de Estado para la procedencia excepcional de la actio in rem verso, por cuanto, no se evidencia que la prestación del servicio médicos especializados por la convocante hayan sido producto del constreñimiento de la entidad convocada, y de igual manera no se prueba por las partes que dicha prestación de servicios por la convocante se hayan derivado de la declaratoria de una emergencia manifiesta en los términos del inciso 4º del artículo 41 de la Ley 80 de 1993.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el evento dispuesto en el literal b), esto es, en que la prestación de servicios médicos con el objeto de evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, considera el Despacho que en igual sentido tampoco se encuentra acreditado, pues del material probatorio allegado al expediente se evidencian una serie de documentos, en los cuales no se puede llegar a interpretar una posible urgencia a pacientes críticos como lo menciona la parte convocante y la convocada a mencionar la justificación de continuidad de la prestación del servicio bajo el supuesto que las lesiones de mano son "una verdadera epidemia local" y de las lesiones esperadas con la pólvora para el último mes del año 2017, sin que se allegue prueba que evidencie la justificación expuesta para prestar un servicio de salud, a la vida o integridad personal.

Por todo lo anterior, considera el Despacho que en el presente asunto la entidad convocada no contaba con la disponibilidad del derecho patrimonial a conciliar, por ende el no cumplimiento de dicho requisito de procedibilidad.

### **3.3. Respecto a la debida representación de las partes.**

Observa el Despacho, que la entidad convocante – ACTURA S.A.S. estuvo debidamente representada por el profesional en derecho Cielo Angélica Buitrago Leal (folio 33), la cual se encuentra debidamente facultada para conciliar, al contener el memorial poder la facultad expresa para conciliar.

Asimismo, se evidencia del memorial poder allegado por la parte convocada a folio 45 donde se faculta al profesional del derecho Judith Magaly Carvajal Contreras, lo que permite concluir que se encuentra debidamente acreditado este requisito de procedibilidad de la conciliación.

### **3.4. Que el reconocimiento este respaldado en la actuación, que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio del Estado.**

Para el Despacho, este requisito tampoco se encuentra debidamente acreditado en el plenario, conforme, lo siguiente:

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA  
Auto Aprueba Conciliación Prejudicial  
Rad.: 54-001-33-33-002-2018-00385-00

Teniendo en cuenta, que en el presente asunto se pretende el pago de suma de dinero por concepto de saldo de factura N° A0012 correspondiente al mes de diciembre de 2017 y que no se encontraba dentro del contrato de prestación realizado. No obstante, observa el Despacho que lo adecuado sería la declaratoria de responsabilidad de la entidad convocada por los presuntos daños causados a Actura S.A.S. del servicio de salud. Al respecto recuerda el Despacho que conforme lo ha dispuesto la jurisprudencia de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, la licitación y concurso públicos, como la contratación directa, constituyen procedimientos administrativos o formas de selección del contratista particular, previstos por la ley de contratación, los cuales, en todos los casos, deben estar regidos por los principios que orientan la actividad contractual y que son de obligatorio cumplimiento tanto para las entidades públicas como para los oferentes o contratistas según el caso<sup>8</sup>.

Se aprecia que en el caso bajo estudio, se omitió por parte de la entidad aquí convocada la realización de un proceso contractual, situación que a juicio del Despacho deviene en que el acuerdo alcanzado entre los convocantes sea violatorio de la ley contractual, y por ende lesivo del patrimonio del Estado.

Si bien se demostró en el proceso que la prestación del servicio no estuvo precedida de contrato estatal, dicha ausencia partió de un desconocimiento deliberado por las partes de normas de derecho público, como las que hacen del contrato estatal un acto solemne. Se debe recordar que si bien la Ley 80 de 1993 permite la realización de contratos sin formalidades plenas (Art. 39), dicha posibilidad se encuentra sujeta a la ocurrencia de condiciones referentes al valor contratado y a que el representante legal de la entidad contratante así lo requiera, situaciones que no fueron demostradas en el proceso.

Además de que la ignorancia de la ley no justifica su incumplimiento, Actura S.A.S. ya había celebrado un contrato con la demandada, en el cual se reconocieron muchas de las normas inherentes a la contratación administrativa, que fueron obviadas al momento de aceptar la continuación del mismo, sin que existiera un contrato administrativo de por medio, o aunque sea, que se hubiera configurado algunas de las causales para realizar un contrato sin el lleno de las formalidades ordinarias.

En este orden de ideas se observa que la causa del empobrecimiento de la demandante si existió, y fue la falta de cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley 80 de 1993 para contratar con la administración pública, ya que con esta omisión, Actura S.A.S. no accedió a las garantías con que el ordenamiento jurídico protege la contraprestación económica que aspiraba recibir por su labor. En este punto se recuerda que la ley no solo esta instituida para ser cumplida, sino que también, para que en caso de su desconocimiento, se aplique y asuman las consecuencias de dicho comportamiento antijurídico.

Por lo tanto, se observa que Actura S.A.S. supedito las garantías que le ofrecía la normatividad instituida para regular la contratación estatal, a su voluntad, sin que dicha prestación fuera precedida por un contrato que garantizara la contraprestación proporcional al servicio proveído.

Conforme a lo anterior, considera el Despacho, que lo pretendido por las partes con la presentación de la presente conciliación extrajudicial, es la de validar la omisión de la convocada de efectuar un proceso, el cual le otorgaría tanto a la entidad como a los posibles contratistas de las garantías necesarias para la suscripción de contratos, vulnerando de contera un principio fundamental de la contratación estatal, como es la libre escogencia, la transparencia, la imparcialidad y la buena fe objetiva.

En cuanto al memorial allegado el 07 de junio de 2019 (folio 129-130), así como del informe realizado por el Procurador (folio 121-126), se tiene en cuenta lo contenido en el acuerdo de conciliación tal y como se evidenció con lo anterior mencionado, puesto que lo que este juzgador realiza es el control de legalidad del acuerdo llegado por las partes.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 29 de agosto de 2007, expediente número 15324, Consejero Ponente doctor Mauricio Fajardo Gómez.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA  
Auto Aprueba Conciliación Prejudicial  
Rad.: 54-001-33-33-002-2018-00385-00

En estas circunstancias, considera el Despacho que al no reunirse la totalidad de los requisitos de procedibilidad para la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado entre las partes, lo procedente en el caso de marras, es impartirse la improbación al acuerdo conciliatorio prejudicial, que se instrumentara en la audiencia de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018) ante la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos de la ciudad de Cúcuta, debiéndose tras ser ejecutoriada esta providencia archivar las diligencias, previa devolución de los documentos aportados una vez desglosados los mismos.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

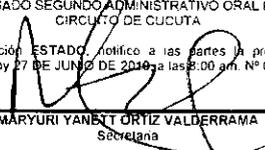
**RESUELVE**

**PRIMERO: IMPROBAR** la conciliación prejudicial de la referencia, celebrada entre Actura S.A.S. y la E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz; ante la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad, el veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018), por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, devuélvanse los anexos que soliciten las partes, previo desglose de los mismos y archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GERMAN ALBERTO RODRIGUEZ MANASSE**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Por anotación ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior hoy 27 DE JUNIO DE 2018 a las 8:00 a.m. N° 0024
 <b>MARYURI YANETT ORTIZ VALDERRAMA</b> Secretaria



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Esperanza Beltrán Yañez  
**Demandado:** Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas  
**Radicado:** 54-001-33-33-002-2019-00095-00

Se encuentra al Despacho la demanda propuesta a través de apoderado judicial por Esperanza Beltrán Yañez contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, a fin de realizar el respectivo estudio de admisión, la que habría de admitirse si no se advirtiera que:

- ✓ No se aporta dentro de los anexos de la demanda la constancia, certificación o copia de la Audiencia de Conciliación Prejudicial con la que se agotó el requisito de procedibilidad de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A., por lo que deberá acreditarse el cumplimiento de tal exigencia.
- ✓ De igual manera, se indica que precise los actos administrativos a demandar, teniendo en cuenta que el acto que niega la revocatoria directa no es objeto de control judicial, tal y como lo menciona el Consejo de Estado:

*“La jurisprudencia tiene precisado que en virtud de la misma, el acto que decida la solicitud de revocación directa no tiene recursos, y el que la niegue no constituye acto administrativo definitivo, ya que no hace parte de la vía gubernativa y no genera una situación jurídica nueva o distinta a la del acto administrativo que se solicite revocar directamente, por lo cual no es susceptible de acción contencioso administrativa.”*

- ✓ Asimismo, del CD aportado con la demanda y anexos en pdf, el mismo se encuentra sin datos, no allegandose copia de la demanda en medio de almacenamiento de datos (CD formato PDF), de conformidad con lo consagrado en el numeral 5° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que las notificaciones deben hacerse a través de mensajes de datos.

Así las cosas y de conformidad con lo establecido en los artículos 162, 166 y 170 del C.P.A.C.A., se dispone, **inadmitir** la presente demanda para que la parte actora se sirva corregir la deficiencia antes aludida en el término de diez (10) días hábiles siguientes, so pena de rechazo en términos del artículo 170 de la normatividad en cita.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la presente demanda para que la parte actora subsane el defecto anotado, concediéndose el término de diez (10) días hábiles siguientes, de acuerdo con lo normado en el artículo 170 ibídem, so pena de rechazarse.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**GERMAN ALBERTO RODRÍGUEZ MANASSE**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE CUCUTA
Por anotación ESTADO notifico a las partes la c anterior, HOY 27 DE JUNIO DE 2019 a las 8:00 am tr
 MARYURI YANETT ORTIZ VALDERRAMA Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Farid Leonardo Paipa Altamiranda  
**Demandado:** Sala de Jurisdicción Disciplinaria de Norte de Santander  
**Radicado:** 54-001-33-33-002-2019-00103-00

Se encuentra al Despacho con información requerida, donde se evidencia que la Sala de Jurisdicción Disciplinaria de Norte de Santander que se pretende demandar no puede ser titular de derechos o sujetos de obligaciones, con capacidad de goce y de ejercicio para por sí mismas ser parte y comparecer en un proceso, motivo por el cual deberá señalarse cuales entidades harán parte del extremo pasivo de la presente relación procesal tanto en el poder como de la demanda.

De igual manera, no se estima razonadamente la cuantía conforme lo prevén los artículos 157 y numeral 6 del 162 del C.P.A.C.A., lo que no permite tener clara la competencia de este despacho por razón de la cuantía, toda vez que no se señala suma alguna.

Igualmente, el Despacho no avizora agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación de conformidad al numeral 1 del artículo 161 del CPACA.

Asimismo, indique en el poder la entidad a demandar, debiendo ser esta precisada.

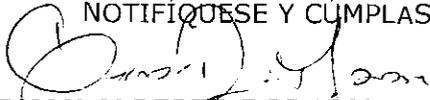
Así las cosas y de conformidad con lo establecido en los artículos 162, 166 y 170 del C.P.A.C.A., se dispone, inadmitir la presente demanda para que la parte actora se sirva aclarar la situación antes aludida en el término de diez (10) días hábiles siguientes, so pena de rechazo en términos del artículo 170 de la normatividad en cita.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE**

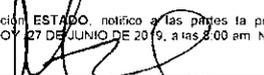
**PRIMERO: INADMÍTASE** la presente demanda para que la parte actora subsane los defectos anotados, concediéndose el término de diez (10) días hábiles siguientes, de acuerdo con lo normado en el artículo 170 ibídem, so pena de rechazarse.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**GERMÁN ALBERTO RODRÍGUEZ MANASSE**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación ESTADO, notifica a las partes la providencia anterior, HOY 27 DE JUNIO DE 2019, a las 2:00 pm N° 006.

  
**MARYURI YANETT ORTIZ VALDERRAMA**  
Secretaria